

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 5310-2011
LIMA**

Lima, treinta de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero:

Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante Elsa Iris Arce Leandro de Caja, de fecha 21 de julio de 2011, de fojas 199, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 33° de la Ley N° 27584, que lo regula. **Segundo:** Que, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1), inciso 3) del artículo 32° de la Ley 27584, y los previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: **i)** Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que en segundo grado pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Cuarta Sala Contenciosa Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **iii)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** No se ha adjuntado el pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, por encontrarse exonerada la recurrente, de conformidad con el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero:** Que, respecto al requisito contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la demandante apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte a fojas 152, cumpliendo con ello el requisito antes aludido. En cuanto al requisito contenido en el inciso 4) del citado artículo, éste ha sido cumplido, por cuanto ha señalado que su pedido casatorio es revocatorio. **Cuarto:** Que, sobre los demás requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, la impugnante denuncia como causal casatoria: ***la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada***, sosteniendo que la sala superior incurre en error al establecer a qué servidores públicos les corresponde la bonificación prevista

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 5310-2011
LIMA**

en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y a quienes la dispuesta en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; máxime si en la Casación N° 1111-2005 Piura, se estableció que la exclusión prevista por el artículo 7° inciso d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, generaba un trato diferenciado respecto a las personas que se encontraban en la misma situación; precisa además que, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en la Sentencia N° 2288-2007-PC/TC, indicando que a los servidores técnicos y auxiliares del Sector Salud que no les corresponde la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, son los que pertenecen a la Escala N° 10. **Quinto:** Que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial denunciados. **Sexto:** Que, estando a lo señalado se advierte que la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por cuanto no ha desarrollado aspecto alguno tendente a demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, máxime si en la sentencia impugnada se ha determinado que a la demandante no le corresponde el pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por estar comprendida en la Escala N° 06: Profesionales de la Salud, al ostentar el cargo de Asistente Social, con nivel remunerativo 26, conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Motivo por el cual el recurso de casación deviene en improcedente. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Elsa Iris Arce Leandro de Caja, de fecha 21 de julio de 2011, de fojas 199,

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 5310-2011
LIMA**

contra la sentencia de vista de fecha 16 de junio de 2011, de fojas 188, en los seguidos con el Ministerio de Salud, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

CHAVES ZAPATER

Pz/SpA.